

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al día 01 uno del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **50/18-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa con motivo de actos cometidos en agravio de **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La presente queja dio inicio derivado del contenido del oficio número JOSIL/2018/XXX, signado el 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, por el licenciado Mauricio Marmolejo Quintero, Encargado de Sala Base Silao, del Juzgado Penal de Oralidad Segunda Región en el Estado, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo, la resolución tomada dentro del proceso penal número 1P3717-XXX, que se siguió en contra de XXXXX, en el cual se dictó auto de no vinculación a proceso en favor del inculpado, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 316 y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CASO CONCRETO

La presente queja dio inicio derivado del contenido del oficio número JOSIL/2018/XXX, signado el 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, por el licenciado Mauricio Marmolejo Quintero, Encargado de Sala Base Silao, del Juzgado Penal de Oralidad Segunda Región en el Estado, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo, la resolución tomada dentro del proceso penal número 1P3717-XXX, que se siguió en contra de XXXXX, en el cual se dictó auto de no vinculación a proceso en favor del inculpado, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 316 y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se duele el agraviado que al encontrarse internado en el Hospital General del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en una condición de salud desfavorable, y no contar con algún familiar que se pueda hacer cargo del mismo, fue objeto de una **Violación del Derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en omisión de brindar medidas efectivas de protección.**

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra el oficio número JOSIL/2018/XXX, de fecha 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Mauricio Marmolejo Quintero, Encargado de la Sala Base Silao, del Juzgado Penal de Oralidad Segunda Región en el Estado, mediante el cual dio noticia de la situación de salud en la que se encontraba XXXXX, en el Hospital Regional del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y a disposición de la Jueza de Control de dicha entidad, misma que dictó en su favor auto de no vinculación a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio.

De igual forma, el 5 cinco de abril del 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo acudió a las instalaciones del Hospital General del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a efecto de entrevistarse con la persona de nombre XXXXX, por lo que al constituirse en el pasillo de urgencias acompañado por el Director de dicha institución, se percató del estado en el que se encontraba el paciente antes citado, por lo que no fue posible declarar su versión de hechos; haciendo constar además la ausencia de huellas externas de violencia, en la superficie corporal del mismo.

A foja 41 cuarenta y uno, se localiza la documental relativa al oficio número GEMAJ/XXX/2018, fechado el 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, firmado por el comandante Miguel Ángel Murillo Flores, dirigido al Juez de Control de la sede Irapuato, del Juzgado Único Penal de Oralidad de la Segundo Región en el Estado, a través del cual le informó el cumplimiento de una orden de aprehensión, en contra de XXXXX, dejándolo a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En la foja 42 cuarenta y dos a 44 cuarenta y cuatro, existe el informe médico previo de lesiones números SPMB: XXX/2018, elaborado el 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, por el doctor Francisco Javier Noyola Oropeza, perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, en el que asentó que al momento de tener a la vista a XXXXX, observó que se encontraba sentado sobre una silla de ruedas, y a la exploración corporal ausencia de lesiones traumáticas, indicando que el mismo presentaba un EF consciente orientado Glasgow 15.

A foja 45 cuarenta y cinco, obra el oficio CMS/XXX/2018, fechado el 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Miguel Eduardo Mata Quijas, alcaide de la institución carcelaria del municipio de Silao, Guanajuato, mediante el cual solicitó a la licenciada Jesica Fabiola Orozco Solís, Jefa de Unidad de Causa y Gestión de la Base de Silao, con sede en Irapuato, del Juzgado de Oralidad de la Segundo Región en el Estado, que al momento de decretar la vinculación a proceso de XXXXX, se autorice su traslado y reubicación a otra institución carcelaria, en virtud de las condiciones médicas en que se encontraba.

A más de lo anterior, a foja 46 cuarenta y seis, se observa copia del informe elaborado por el licenciado Miguel Eduardo Mata Quijas, Alcaide de la institución carcelaria del municipio de Silao, Guanajuato, dirigido al Juzgado

de Oralidad de la Segundo Región en el Estado con sede en Irapuato, Guanajuato, en el que hizo del conocimiento que el 2 dos de abril, aproximadamente a las 19:15 horas, personal a su cargo recibió de parte de Agentes de Investigación Criminal un detenido el cual se encontraba en estado de inconsciencia, ya que no abría los ojos; que a aproximadamente a las 19:50 horas, el mismo fue trasladado al Hospital General para su revisión, siendo dado de alta médica a las 20:52 horas, bajo el argumento de que se encontraba completamente sano, por lo que fue ingresado nuevamente bajo reserva médica.

A foja 58 cincuenta y ocho, existe glosado el parte informativo número XXX/2018, firmado por Margarita Rodríguez Sánchez, policía femenil de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Silao de la Victoria Guanajuato, dirigido al Comisario General licenciado Adolfo Salazar López, en el que hizo de su conocimiento que el 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, agentes ministeriales arribaron a los separos preventivos acompañados de XXXXX, el cual era conducido de uno de los antebrazos por un agente ministerial, ya que no se podía sostener ni caminar por sí solo, que al realizarle una inspección para ingresarlo a celdas, le preguntó si le dolía algo, sin obtener respuesta, ya que sólo se movía quejándose, por lo que procedió a ingresarlo a la celda tres. Además, agregó que durante sus recorridos de vigilancia lo veía en mal estado, por lo que se solicitó el apoyo de una ambulancia, arribando un paramédico quien luego de revisarlo señaló que XXXXX, respondía a los estímulos aplicados pero que para descartar tendrían que trasladarlo al hospital

También en la foja 47 cuarenta y siete, se cuenta con la nota médica de urgencias, elaborado por el doctor Rufino Maya Rojas, adscrito al Hospital General de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la que hizo constar que el 2 dos de abril del año 2018, se recibió a XXXXX, el cual presentaba desvanecimiento, por lo que una vez que se realizó su revisión se encontró clínicamente sano, dejando cita abierta a urgencias en caso de ser necesario.

Asimismo, a foja 48 cuarenta y ocho, se aprecia la copia del oficio número JOSIL/2018/XXX, receptado el 3 tres de abril del 2018 dos mil dieciocho en el Cereso municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, dirigido por personal del Poder Judicial del Estado, al Alcaide de la cárcel municipal, a efecto de instruirlo para que a la brevedad trasladara a XXXXX, al Hospital General de dicha localidad, para que recibiera la atención médica requerida.

A foja 52 cincuenta y dos, se observa la valoración clínica realizada a XXXXX, el 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, por el doctor Luis Ricardo Zamarripa Salazar, personal médico del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el que en la parte que interesa, expuso:

“...Es ingresado el día de hoy a las 18:05 por elementos del Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales a las instalaciones de la institución carcelaria y puesto a disposición...se encuentra paciente sin respuesta a estímulos verbales, sin embargo sí presenta respuesta a estímulos luminosos así como estímulos dolorosos...De acuerdo a la valoración médica correspondiente el paciente se encuentra clínicamente en regular estado de salud. No es posible determinar la causa exacta de su estado actual...”

En la foja 53 cincuenta y tres, se observa la valoración clínica realizada a XXXXX el 3 tres de abril del 2018 dos mil dieciocho, por la doctora Norma Citlali Ortega Torres, personal médico del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la que entre otras notas, se resalta la siguiente:

“...Paciente “inconsciente”, letárgico...con respuesta verbal coherente, aumento de tono muscular, al interrogatorio niega antecedentes personales patológicos, refiere parapleja “desde hace meses”, con tono, fuerza y sensibilidad disminuidos en extremidades inferiores, resto aparentemente sin alteraciones”...De acuerdo a la revaloración médica correspondiente el paciente se encuentra clínicamente en regular estado de salud...debe continuar bajo vigilancia estrecha de estado de consciencia y monitoreo de signos vitales...”

Por su parte, a foja 90 y 91, obra el oficio número SMXXX/2018, firmado por la doctora Ana Bertha Meza Pérez, Directora del Centro de Atención Integral a la Salud Mental, mediante el cual informó a este Organismo que XXXXX, fue ingresado al centro a su cargo el 20 veinte de abril y egresó el 7 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, estableciendo el diagnóstico como Trastorno psicótico asociado a consumo de cristal y Trastorno depresivo, anexando la respectiva nota de alta y egreso hospitalario.

Por último, obra agregado el informe que rindieran a este Organismo los servidores públicos involucrados Miguel Ángel Murillo Flores e Ignacio Rivas López, quienes en la parte que interesa indicaron lo siguiente:

“...en fecha 28 de marzo de la presente anualidad, se tuvo a la vista en la vía pública, al C. XXXXX, quien se encontraba intoxicado (al parecer bajo el influjo de drogas y/o enervantes), al percatamos de dicha situación, y con la finalidad de resguardar su integridad física, antes de cumplimentar el mandamiento judicial señalado, lo ingresamos a separos de Policía Municipal de esta ciudad, para que se le custodiara en tanto se le pasaban los efectos de la droga y pudiera estar en condiciones aptas para cumplimentarle la orden de aprehensión.- Cabe mencionar que el precitado fue certificado en el SEMEDI de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, quien emitió un dictamen de intoxicación por consumo de droga tipo cristal, estableciéndose una hora de recuperación estimada de 15 horas.- TERCERO: Por lo que en las primeras horas del 29 de marzo de 2013, acudimos a verificar si el C. XXXXX ya estaba en condiciones óptimas y en buen estado de salud, para cumplimentarle la orden de aprehensión girada en su contra, percatándonos que aún se encontraba en estado inconveniente, motivo por el cual, y en aras de salvaguardar su integridad física y garantizando su derecho humano a la salud, antes de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, y toda vez que no se encontraba en condiciones, aptas para que pudiera comprender el hecho antijurídico que se le imputaba, ya que no articulaba palabra alguna y aún estaba bajo efectos alucinógenos, ante ello, fue que solicitamos apoyo del agente de! ministerio público a efecto de que girara instrucciones al personal de Seguridad Pública de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, para trasladar a XXXXX al Hospital General de dicho

municipio, para que recibiera atención médica, previo a cumplimentarle el mandato judicial. - CUARTO: En fecha 30 de marzo de 2018, fuimos informados por personal del Hospital General, que el C. XXXXX sería dado de alta, solicitándole una constancia que nos cerciorara su estado de salud, para estar en condiciones de cumplimentar el mandato judicial referido, a fin de salvaguardar en todo momento su derecho humano fundamental a la salud, sin embargo dicha constancia fue negada en ese momento por parte del Hospital General, ya que nos manifestaron que ello sería posible hasta el día lunes 02 de abril 2018. - QUINTO: Por lo que en fecha 02 de abril de 2018, nos hicimos presentes en el Hospital General de esta ciudad, cuyo personal a cargo del multicitado, nos mostró el expediente clínico, en el que se manifestaba que era dado de alta por encontrarse estable. De modo tal que se procedió a dar cumplimiento a la orden de aprehensión con la que contaba, misma que se materializó fuera del Hospital General, dejándolo posteriormente, a disposición del Juez de Control de la Sede Irapuato, en el interior de las instalaciones del pentágono de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Silao, Guanajuato.

Consecuentemente, de todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja materia de la presente, el cual es posible atribuir a Miguel Ángel Murillo Flores e Ignacio Rivas López, Agentes de Policía Ministerial Adscritos al Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales Región B.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que efectivamente el 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, los servidores públicos involucrados atendiendo al mandato emitido por una autoridad jurisdiccional, cumplieron una orden de aprehensión existente, en contra de XXXXX, por lo que una vez que fue privado de su libertad, de manera indebida fue remitido a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad, dejándolo bajo la custodia del personal adscrito a dicha corporación. Lo anterior al evidenciar que el aprehendido, no se encontraba en pleno uso de sus facultades tanto físicas como mentales; y no obstante percatarse de dicha circunstancia, fueron omisos en canalizarlo a alguna institución de salud, para descartar algún padecimiento orgánico y/o mental así como el nivel de gravedad, y que en el mismo lugar quedara privado de la libertad y a disposición de la autoridad que emitió el mandato judicial.

Se arriba a la anterior conclusión, al tomar en cuenta el oficio de fecha 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual Miguel Ángel Murillo Flores, hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de la parte agraviada, así como del lugar en el que quedó a su disposición, siendo en las instalaciones del pentágono de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Silao; oficio en el que también es dable acotar, no se le informó a la autoridad el estado de salud en el que se encontraba el aquí agraviado al momento del acto de molestia ejecutado.

Y se corrobora con la documentales consistentes, en primer lugar, en la copia del parte informativo número XXX/2018, signado por la oficial de policía Margarita Rodríguez Sánchez, quien informó al Comisario General licenciado Adolfo Salazar López, las condiciones físicas en las que agentes ministeriales dejaron bajo su resguardo a XXXXX; y en segundo lugar, con el recurso emitido por el licenciado Miguel Eduardo Mata Quijas, Alcaide de la institución carcelaria del municipio de Silao, Guanajuato, mediante el cual hizo lo propio al personal del Juzgado de Oralidad de la Segunda Región en el Estado con sede en Irapuato, Guanajuato, agregando lo relativo a que personal del centro a su cargo se dio a la tarea de trasladar al detenido al hospital general a recibir la atención correspondiente.

Dichas evidencias, encuentran respaldo con las valoraciones médicas realizadas a XXXXX, en fechas 2 dos y 3 tres de abril, por parte de los doctores Luis Ricardo Zamarripa Salazar y Norma Citlali Ortega Torres respectivamente, quienes al evaluarlo dictaminaron que la persona detenida se encontraba en regular estado de salud; es decir, no se encontraba en plenitud de facultades para permanecer en las instalaciones de los separos preventivos, aunado a lo dictaminado el 2 dos del citado mes y año por el doctor Rufino Maya Rojas, adscrito al Hospital General de Silao de la Victoria, Guanajuato, quien en su nota médica entre otros comentarios, indicó que la persona valorada presentaba desvanecimiento.

Aunado a lo antes expuesto, también es importante destacar que al momento en que personal adscrito a esta Procuraduría de los Derechos Humanos, se constituyó en el hospital general en donde se encontraba el agraviado, hizo constar que el mismo se encontraba inconsciente, y no respondía a los llamados que se le hicieron con el propósito de recabar su declaración.

Como es posible observar, de las evidencias analizadas se desprende que desde el momento en que la parte agraviada fue privada de la libertad, no se encontraba en plenitud de facultades tanto físicas como mentales, y no obstante dicha circunstancia - que también fue percibida por los elementos aprehensores - éstos fueron omisos en remitirlo ante un experto en la salud, a efecto de que fuera valorado y diagnosticado clínicamente; y por el contrario, indebidamente optaron por trasladarlo a las instalaciones de seguridad pública, lugar en el que lo dejaron bajo el resguardo de oficiales de seguridad pública, quienes una vez que se percataron del estado de salud del detenido, realizaron las gestiones necesarias ante la autoridad jurisdiccional y de salud, a efecto de que se le brindara la asistencia médica correspondiente; ello en virtud de que los aprehensores también omitieron describir dicha situación a la jueza de oralidad que conoció del proceso, sino que la misma fue enterado por personal de la cárcel municipal de Silao.

Esta última circunstancia, se demuestra con el oficio signado por el licenciado Miguel Eduardo Mata Quijas, quien hizo del conocimiento del personal del Juzgado de Oralidad de la Segundo Región en el Estado, la necesidad de que XXXXX fuese trasladado a otra institución penitenciaria, debido a las condiciones médicas en las que se encontraba. Denotando con ello que el mismo estuviera totalmente sano y en condiciones de permanecer en el lugar en que fue depositado.

Por último, debemos resaltar que efectivamente XXXXX al momento de ser privado de la libertad, efectivamente contaba con un padecimiento de salud, el cual fue diagnosticado tiempo después por personal adscrito al Centro de Atención Integral a la Salud Mental de la ciudad de León, Guanajuato, quienes establecieron como diagnóstico un Trastorno psicótico asociado a consumo de cristal y Trastorno depresivo.

Luego, del análisis de las evidencias enunciadas con antelación, es posible inferir que no se respetó la normativa que impone al Estado, la obligación de ser garante de la seguridad e integridad de toda aquella persona que se encuentre privada de su libertad y a su resguardo, lo anterior independientemente de la causa que origine su detención, ya que la autoridad de conformidad a la citada normativa, debe extremar precauciones e instrumentar acciones encaminadas a tutelar la seguridad física de todas las personas que permanecen bajo su custodia, bajo un esquema que implica -entre otras circunstancias- reglas y normas que permitan cumplir con las medidas de control, seguridad y capacidad de respuesta, pues la obligación positiva por excelencia respecto de las personas privadas de su libertad, radica en el deber de custodia y la adopción de medidas encaminadas a prevenir la violación de derechos humanos dentro de los centros de detención administrativa.

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, implican por una parte, que el mismo debe de abstenerse de realizar ciertas conductas que atenten contra los derechos de todas las personas, (obligaciones negativas) y por otra, aquellas que requieren de ciertas actividades del Estado, para proteger los derechos (obligaciones positivas). Este tipo de obligaciones generales, aplican a todos los derechos humanos, especialmente a aquellos que tienen que ver con la vida y con la integridad personal.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

“...El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma. No sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida (...implica que) los Estados deben adoptar las medidas necesarias, ni sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones...”.

A más de lo anterior, derivado de las omisiones en que incurrieron los servidores públicos aquí involucrados, violentaron lo estatuido en el artículo 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresamente prevé:

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

No obsta para arribar a la anterior conclusión, lo manifestado por los elementos aprehensores quienes al remitir su informe ante este Organismo, alegaron en su favor que previa a cumplimentar la orden de aprehensión, remitieron a XXXXX a diversas instituciones hasta en tanto estuviera totalmente consciente y en plenitud de facultades, y que una vez que aconteció esta situación, ejecutaron sobre el mismo el mandato emitido por la autoridad jurisdiccional, y lo depositaron en las instalaciones del pentágono de la Dirección de Seguridad Pública de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Sin embargo, dentro del sumario, la autoridad señalada como responsable no aportó evidencia alguna con la que respaldara esta última negativa, o que al menos haya permitido inferir de manera indiciaria que durante el lapso de tiempo que tuvo contacto con la parte lesa se condujo con apego a la normatividad que rige el desempeño de su función.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Consecuentemente, y derivado de las consideraciones planteadas, este organismo considera que el servidor público incoado se alejó de los deberes que estaba obligado a observar durante el ejercicio de su función pública, mismos que se encuentran previstos en el artículo 3° tercero, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato; por tanto, este organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario, resultan suficientes para sustentar la Violación del Derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en omisión de brindar medidas efectivas de protección, en perjuicio de XXXXX, por parte de Miguel Ángel Murillo Flores e Ignacio

Rivas López, Agentes de Policía Ministerial Adscritos al Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales Región B. Motivo por el cual este órgano Garante de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Procurador General de Justicia de Guanajuato, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de Miguel Ángel Murillo Flores e Ignacio Rivas López, Agentes de Policía Ministerial Adscritos al Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales Región B, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en omisión de brindar medidas efectivas de protección en perjuicio de XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA*L. LAEO*L. ASO*